

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Nº 2 DE VALENCIA**

Procedimiento Abreviado [PAB] - 000302/2022 - E

Demandante:

Letrado:

Procurador:

Demandado: AYUNTAMIENTO DE RIBARROJA DE TURIA

Letrado:

Procurador:

Sobre: Responsabilidad patrimonial

SENTENCIA Nº 87/2023

En Valencia, a veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Dña. _____, Magistrada Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Dos de Valencia, ha visto los presentes AUTOS DE JUICIO ABREVIADO núm. 302/2022 sobre responsabilidad patrimonial promovido por D. _____, representado por la Procuradora Dña. _____ y defendido por el Letrado D. _____ siendo parte demandada el Ayuntamiento de Riba-Roja del Túria, representado y defendido por el Letrado D. _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 5 de julio de 2022 tuvo entrada en este Juzgado escrito de demanda presentada por la Procuradora Dña. _____, en nombre y representación de D. _____ contra el Ayuntamiento de Riba-Roja del Túria, en base a los hechos y fundamentos jurídicos que estima de aplicación al caso, adjuntando los correspondientes documentos que constan unidos a autos, solicitando la remisión del Expediente Administrativo y suplicando la nulidad de la resolución impugnada, y se condenara a la Administración demandada a indemnizar al recurrente en 1.239´60 euros, más intereses legales y al pago de las costas.

SEGUNDO.- Por decreto de fecha 13 de julio de 2022, tras la subsanación de defectos procesales, se acordó dar curso a la demanda, reclamar el Expediente Administrativo de la Administración demandada y señalar la vista.

TERCERO.- Recibido el Expediente Administrativo se acordó poner el mismo de manifiesto a la parte actora a los interesados que se hubiesen personado, para alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- La vista se celebró el día veintiocho de marzo de 2023, la parte demandante ratificó su demanda en base a los hechos que constan en la misma y a la vista del expediente administrativo.

La demandada se opuso a la demanda formulada de adverso y solicitó se dictara sentencia declarando ser conforme a Derecho la resolución recurrida en base a los fundamentos que estimó oportunos.

Recibido el pleito a prueba y practicada la propuesta y admitida, con el resultado que obra en autos, quedaron los autos conclusos para sentencia, una vez las partes formularon sus conclusiones.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

La vista ha sido grabada a través del sistema audiovisual de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada en fecha 4 de noviembre de 2021 ante el Ayuntamiento de Riba-Roja del Túria.

SEGUNDO.- Se alega por la parte actora que el día 9 de octubre de 2021 por el Ayuntamiento demandado se disparó una mascletá en celebración de la festividad del 9 de Octubre en la c/ contigua a la calle donde se ubica la vivienda del recurrente. Y como consecuencia de los restos pirotécnicos los toldos de la terraza del recurrente resultaron dañados por quemaduras. Alega que concurre responsabilidad del Ayuntamiento, ya que no avisó al vecindario de acto.

La Administración demandada se opone y alega que no concurre nexo causal, ya que interviene la acción de la víctima y un tercero. Añade que la propia demanda recoge que el mascletá era tradicional, por lo que siendo conocido la situación de peligro la responsabilidad se traslada a la víctima, que no adopta las cautelas necesarias, en este caso retirar los toldos. Añade que interviene un tercero, el contratista de la mascletá que responde conforme al artículo 196 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre.

TERCERO.- Entrando a resolver el fondo del asunto, la responsabilidad patrimonial de la Administración viene recogida en el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, que recoge el derecho reconocido en el artículo 106.2 de la Constitución Española, y que para las entidades locales se establece en el artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (Ley 7/1985, de 2 de abril).

Una jurisprudencia constante de la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha venido exigiendo, en aplicación de los artículos 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, 121 de la Ley de Expropiación Forzosa y 133 de su Reglamento, sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños ocasionados a los particulares como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, establecida hoy en el artículo 106.2 de la Constitución, que para haber lugar a declarar esa responsabilidad es necesario que se acredite y pruebe por el que la pretende :

a) la existencia del daño y perjuicio causado económicamente evaluable e individualizado;

b) que el daño o lesión sufrido por el reclamante es consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto sin intervención extraña que pudiese interferir alterando al nexo causal;

c) ausencia de fuerza mayor

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

Por tratarse de una responsabilidad objetiva de la Administración es por tanto necesaria la concurrencia de esos elementos precisos que configuran su nacimiento y han de ser probados por quién los alega, a lo que se añade que la reclamación se presente dentro del año a contar desde la fecha del hecho que la motiva.

Ahora bien, como también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, sentencia de 5 de junio de 1998) no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

CUARTO.- Pues bien, en el caso de autos se dan los cuatro requisitos expuestos que determinan que deba declararse la responsabilidad del Ayuntamiento demandado.

Y así no se discuten los daños y sí la responsabilidad del Ayuntamiento, sin embargo, no puede exonerarse de responsabilidad. Se celebró un evento pirotécnico del cual el Ayuntamiento era el promotor, con independencia de que se contratara con tercero la ejecución del mismo. El evento se celebró en la vía pública, sin que conste que se advirtiera de la fecha y hora, pues como ha declarado la testigo, había señales indicativas de no aparcar pero no se explicitaba el motivo. Y durante la celebración del espectáculo se produjeron daños en la propiedad del recurrente.

Todo lo anterior lleva a declarar la responsabilidad del Ayuntamiento, primero porque en cuanto promotor del evento es responsable de los daños generados, que no sea imputables a la víctima. No cabe trasladar la responsabilidad a la empresa pirotécnica encargada de disparar la mascletá ya que en vía administrativa el Ayuntamiento no ha declarado su responsabilidad, conforme al artículo 196.3 de la Ley 9/2017, y ni tan siquiera ha sido emplazada en este recurso, desconociéndose su identidad, dada la ausencia de instrucción del expediente por parte del Ayuntamiento.

En segundo lugar, no cabe desplazar la responsabilidad al recurrente pues nada ha acreditado el Ayuntamiento respecto al anuncio o advertencias a la población en orden a la celebración de la mascletá.

Y finalmente porque la responsabilidad de la Administración nace tanto de un anormal como de un normal funcionamiento del servicio público. Y en el caso de autos los elementos pirotécnicos son elementos que crean un riesgo per se y que son susceptibles de causar daños, por lo que se trataría de un supuesto de caso fortuito, definido por la Jurisprudencia como hecho imprevisible o indeterminable, pero interno al funcionamiento de los servicios públicos, y que no exonera de responsabilidad a la Administración.

Por lo expuesto, el recurso debe ser estimado.

Por último, en cuanto a los intereses legales, los mismos se devengarán desde la fecha de la reclamación administrativa, es decir desde el día 4 de noviembre de 2021, y hasta su completo pago. Y ello conforme a la doctrina mantenida por el Tribunal Supremo en numerosas sentencias (24 de enero, 19 de abril y 31 de mayo de 1997, 14 de febrero, 14 de marzo, 30 de junio, 10 y 28 de noviembre de 1998, 13 y 20 de febrero, 13 y 29 de marzo, 29 de mayo, 12 y 26 de junio, 17 y 24 de julio, 30 de octubre y 27 de diciembre de 1999, 5 de febrero, 18 de marzo y 13 de noviembre de 2000, 27 de octubre y 31 de diciembre de 2001 y 9 de febrero de 2002), que viene declarando insistentemente la necesidad de alcanzar la plena indemnidad del perjuicio causado, lo que puede lograrse por diversos modos, cual son el abono del

interés legal de la suma adeudada desde que se formuló la reclamación en vía previa, formula que ha acogido en numerosas ocasiones la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior Justicia de la Comunidad Valenciana y que comparte esta Juzgadora.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 139.1 de la LJCA, en la redacción dada por la Ley 37/2.011 de 10 de octubre, se imponen las costas Al Ayuntamiento al haberse desestimado todas sus pretensiones.

Asimismo, y de acuerdo con el artículo 139.4 de la LJCA, se limitan las costas a un importe máximo de 400 euros respecto de los honorarios de defensa y representación y por todos los conceptos, IVA incluido.

FALLO

1.- Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. _____ contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada en fecha 4 de noviembre de 2021 ante el Ayuntamiento de Riba-Roja del Túria.

2.- Declarar dicha resolución contraria a Derecho, y en consecuencia, anularla y dejarla sin efecto.

3.- Declarar como situación jurídica individualizada el derecho del recurrente a ser indemnizado en la cantidad de 1.239'60 euros, más intereses legales desde el 4 de noviembre de 2021 hasta su completo pago por el Ayuntamiento de Riba-Roja del Túria, y en consecuencia condenar al citado Ayuntamiento a abonar a la actora tal cantidad.

4.- Imponer las costas al Ayuntamiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma, y de conformidad con el artículo 81.1 a) de la Ley 29/1.998 de 13 de julio, NO CABE RECURSO.

Procédase, con certificación literal de la presente, a la devolución del expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Se hace constar que la anterior Sentencia ha sido leída y publicada por la Ilma. Magistrada-Juez que la suscribe, en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública, de lo cual doy fe.